



Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). RAD. 2023-118.

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora PATRICIA MARGARITA AVILA SOLIS, mediante apoderada judicial, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., por reunir los requisitos de ley., se informa que, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, se resolvió admitir la presente demanda, así mismo, se otorgó traslado a las partes demandadas para la pertinente contestación por el término de diez (10) días, las cuales dieron respuesta mediante los A.D.09 y A.D.14.

Igualmente le comunico, que la demandada PORVENIR SA formula la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", solicitando la vinculación al proceso de la AFP COLFONDOS.

Así mismo, es de resaltar que es necesaria la vinculación oficiosa en calidad de litisconsorcio necesario a la AFP PROTECCION S.A teniendo en cuenta que se encuentra dentro del historial de vinculaciones de la demandante.

Finalmente le informo que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024 la demandada COLPENSIONES remitió sustitución de poder.

Sírvase proveer.


ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024). RAD.
2023-118.

Visto el anterior informe, se tiene que la demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderado el Dr. LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ contestó la demanda dentro del término y con el lleno de los requisitos, por lo que se debe admitir la contestación y reconocer personería.

Conformemente, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado el Dr. OMAR CAMARGO MERCADO contestó la demanda dentro del término y con el lleno de los requisitos, por lo que se debe admitir la contestación y reconocer personería

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por la demandada PORVENIR SA, atendiendo al principio de Economía Procesal y Celeridad, este despacho advierte que, fue formulada la excepción consistente en "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", fundando la misma en las siguientes razones: "dado que la



parte demandante realizo su traslado de régimen pensional y estuvo afiliada a dicho fondo durante varios años y varias oportunidades, por lo que no se puede decidir de mérito sin que COLFONDOS S.A. se haga parte dentro del proceso”. Por lo anterior, se resuelve la referida excepción en los siguientes términos:

Respecto a las excepciones previas, tenemos que, las mismas están reglamentadas en el Art 100 del Código General del Proceso el cual modifico el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda.

Dichas excepciones son las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Con relación a la excepción propuesta, tenemos que en el artículo 61 del CGP, al cual se acude en virtud del principio de integración que refiere el artículo 145 del CPTSS, reza lo siguiente: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Atendiendo a la norma en cita, en relación a la figura del litisconsorcio necesario, se requiere que la vinculación de otros sujetos a un asunto, sea de carácter indispensable a efectos de resolver de manera uniforme y para



decidir de mérito, queriendo decir esto, que, sin su vinculación, no sería posible tomar una decisión de mérito o de fondo; toda vez que tienen pleno interés en las resueltas del proceso.

En caso concreto tenemos que, a folio 73 del A.D. 14, se encuentra que el demandante estuvo afiliado en la AFP COLFONDOS SA,

Historial de vinculaciones							
Historial de novedades:							
Hora de la consulta : 1:47:32 PM							
Afiliado: CC 45480227 PATRICIA MARGARITA AVILA SOLIS Ver detalle							
Historia laboral							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones invalidas							
Vinculaciones para : CC 45480227							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
No Vinculados	Traslado regimen	1996-07-18	2009/05/16	COLFONDOS	COLPENSIONES	1996-09-01	1999-09-30
	Traslado de AFP	1999-08-26	2009/05/16	COLPATRIA	COLFONDOS	1999-10-01	2000-09-28
Historico de pagos	Cesion por fusion	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA	2000-09-29	2001-03-31
	Traslado de AFP	2001-02-21	2009/05/16	PROTECCION	HORIZONTE	2001-04-01	2003-02-28
Beneficios Pensionales	Traslado de AFP	2003-01-31	2009/05/16	PORVENIR	PROTECCION	2003-03-01	
5 registros encontrados, visualizando todos registros.							
1							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 45480227							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1996-07-18	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS			
1999-08-26	1999-09-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	COLFONDOS		
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE		
2001-02-21	2001-03-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	PROTECCION	HORIZONTE		
2003-01-31	2003-02-28	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR			
2003-01-31	2003-02-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	PROTECCION		
6 registros encontrados, visualizando todos registros.							
1							

Por lo que Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud presentada por la demandada AFP COLFONDOS S.A. y declarar probada dicha excepción previa y de manera oficiosa se procederá a vincular a la AFP PROTECCION SA, en virtud de ser uno de los fondos de pensiones a los cuales se efectuó traslado. Y como quiera que lo que se pretende es la nulidad de afiliación y traslado de régimen, es menester la vinculación de las mismas, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES, según las facultades a ella conferidos en el poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Dra. MARTHA BERMÚDEZ CASTELLAR como apoderada sustituta de COLPENSIONES, según las facultades a ella conferidos en el poder.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OMAR CAMARGO MERCADO, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A, según las facultades a ella conferidos en el poder.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda Dra. MARTHA BERMÚDEZ CASTELLAR, como apoderado de la demandada PROTECCION S.A, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.

ADMITIR la contestación de la demanda del Dr. Dr. OMAR CAMARGO MERCADO, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.



QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción PREVIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la demandada AFP COLFONDOS S.A. y se dispone vincular al presente proceso a:

- COLFONDOS

SEXTO: VINCULAR de manera oficiosa a la entidad PROTECCION S.A en calidad de litisconsorcio necesario como quiera que se encuentra del historial de afiliaciones de la demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda a las vinculadas por el término legal de diez (10) días hábiles haciéndole entrega de las copias de la demanda, advirtiendo a la parte solicitante su deber de efectuar la notificación y remitir dicha constancia al Despacho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio a las vinculadas, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se emplearán los medios electrónicos.

NOVENO: Una vez vencidos los términos pásese al Despacho el proceso para que mediante auto separado de fije fecha para la audiencia del art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

Jrd

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbdc18dcc1a9d067ee262190f94e5fb662f9ee74b524d5600b95d796f61903b**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>